

AUTO No. EPA-AUTO-1804-2023 DE MIÉRCOLES, 11 DE OCTUBRE DE 2023

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el Código de Registro EXT-AMC-23-0104333, el señor Benjamin Ashook, solicitó a este Establecimiento Publico Ambiental investigar los siguientes hechos:

“(...)ME PERMITO REPORTAR AL ESTABLECIMIENTO PUBLICO E P A DE CARTAGENA POR ESTE MEDIO Y OJALA SEA ATENDIDO, EN RAZÓN A QUE EL SERVICIO TELEFÓNICO ESTA FUERA. EN BARRIO BOCAGRANDE CARR 4 CON CALLE 5 EDIF CENTRO TURÍSTICO DEL CARIBE, DECIDIERON SUPRIMIR LA GRAMA VERDE NATURAL POR UN PAVIMENTO EN CONCRETO A 3 ÁREAS DE LA ZONA VERDE FRONTAL DEL EDIFICIO. ENTENDEMOS QUE LA ZONA VERDE DEL EDIFICIO ES PROPIEDAD PRIVADA, PERO ESTÁ EN ZONA PEATONAL Y PÚBLICA. HASTA CUANDO CUALQUIER CIUDADANO O EMPRESA PUEDE ATENTAR CONTRA LOS ÁRBOLES O VEGETACIÓN ESTAMOS EN EL UMBRAL DE UN COLAPSO AMBIENTAL POR EL RECALENTAMIENTO DEL PLANETA Y ESTAMOS DESTRUYENDO LO POCO QUE TENEMOS AQUÍ CUALQUIER PERSONA O EMPRESA HACE LO QUE LE VENGA EN GANA. POR EJEMPLO: EN EL PARQUE FRENTE AL CLUB NAVAL, LA EMPRESA AFINIA, CON LA COLABORACIÓN EQUIVOCADA Y TORPE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DECIDIÓ TALAR MAS DE 25 ÁRBOLES DE MÁS DE 50 AÑOS, PARA ENTERRAR UNA LÍNEA ELÉCTRICA DE ALTO VOLTAJE, PUDIENDO HACERLA POR EL PAVIMENTO QUE SE ENCUENTRA EXPEDITO PARA ESTE FIN. ASIMISMO ES FRECUENTE QUE MUCHOS DECIDAN ASESINAR ÁRBOLES POR MUCHAS EXCUSAS:

ME TAPA LA VISTA AL MAR Y LA PLAYA

ALGUIEN PUEDE TREPARSE A ROBAR

TENEMOS QUE RECOGER LAS HOJAS QUE SE DESPRENDEN DEL ÁRBOL

REQUIERE REGIO Y ES UN COSTO ADICIONAL

TENEMOS QUE DARLE TRABAJO A LA LEGIÓN DE MACHETEROS QUE A DIARIO TOCAN PUERTAS} PERO OLVIDAN, TODOS LOS BENEFICIOS QUE PRODUCEN LOS ÁRBOLES

SOMBRA

OXIGENACIÓN

DEPURACIÓN DEL AIRE

ENFRENTAR EL CALENTAMIENTO DE LA TIERRA

ORNATO NATURAL

FRUTOS

PREGUNTO :

QUE PUEDE HACER EL EPA

DETENER TANTO ASESINATO

PROMOVER Y PROMULGAR DEBERES CIUDADANOS PRODUCIR LEYES CLARAS Y PRECISAS Y CASTIGAR A LOS INFRACTORES ESPERO Y DESEO QUE USTEDES TOMEN ACCIÓN LO ANTES POSIBLE(...)”

“(...)HOY 22 DE AGOSTO DEBO REPORTAR LAS ACCIONES CONTRA LA NATURALEZA QUE SE SIGUEN PRESENTANDO EN NUESTRO BARRIO ESTAMOS SITUADOS EN EL EDIF VANESSA K 4 NO 4 82, AL LADO DEL EDF CENTRO TURISTICO DEL CARIBE, DONDE LA ADMINISTRAORA ES LA MISMA PERSONA QUE ACTUA COMO ADMINISTRADORA EN ESTE EDF VANESSA. COMENZÓ ALLI LA ELIMINACIÓN DE LA GRAMA DE LA ZONA VERDE REEMPAZANDOLA POR GRAMA ARTIFICIAL. AHORA YA COMIENZAN CON EL MISMO TRATO ACÁ EN EL VANESSA, A QUIEN YA HAN ELIMINADO VARIOS ARBOLES ESPECIES MENORES. CONSIDERO QUE EPA CARTAGENA DEBE ATENDER ESTO YA QUE EL MAL EJEMPLO CUNDIRA POR TODO EL BARRIO, CONSIDERAN QUE ESTA GRAMA PLASTICA NO REQUIERE MANTENIMIENTO, PERO AUMENTA EL INCREMENTO DE LA TEMPERATURA, MAL QUE SE NOS VINO ENCIMA. ME REMITO AL MENSAJE QUE EN DIAS PASADOS ENVIÉ A ESA DEPENDENCIA SIN EFECTO ALGUNO RUEGO URGENTE ATENCIÓN (...)”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Benjamin Ashook, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.



2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al señor Benjamin Ashook, al correo electrónico benjaminashook@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ